

**INFORME No. 18/21**

**PETICIÓN 1302-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 20

2 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/21. Petición 1302-08. Inadmisibilidad. Alvaro Erik Montes Echeverría. Guatemala. 2 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alvaro Erik Montes Echeverría |
| **Presunta víctima:** | Alvaro Erik Montes Echeverría |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de noviembre de 2011; 5 de diciembre de 2011; 4 de junio de 2012; 29 de marzo de 2012; 4 de junio de 2012; 26 de marzo de 2013; 24 de junio de 2014; 25 de agosto de 2014; 4 de septiembre de 2014; 3 de octubre de 2014; 12 de febrero de 2015; 30 de febrero de 2015; 23 de marzo de 2015; 30 de marzo de 2015; y 8 de julio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de octubre de 2017, 26 de noviembre de 2018, 29 de mayo de 2019 y 26 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de mayo de 1978)  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No se aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No se aplica |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Alvaro Erik Montes Echeverría (en adelante “la presunta víctima”), afirma que el Estado de Guatemala violó su derecho al debido proceso en los juicios penales en su contra, pues hubo persecución en su contra por parte del Estado debido a sus declaraciones en contra los directores del Banco de los Trabajadores. Menciona que fue Director Titular de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores y líder sindical y que, debido a las actividades que desempeñaba, fue perseguido políticamente por agentes estatales que armaron causas penales en su contra; denuncia asimismo que fue perseguido por hombres armados y que su vivienda es constantemente vigilada. Según la presunta víctima, el Estado de Guatemala inició dos causas penales en su contra, luego que hubiera denunciado un fraude entre los directores del Banco de los Trabajadores; y que en esas causas penales fue acusado por los mismos delitos, personas, objetos y circunstancias, sin que el Ministerio Público presentara prueba material alguna de las acciones antijurídicas de su parte.
2. Con relación a la primera causa, la presunta víctima afirma que el 17 de abril de 2007, el Banco de los Trabajadores lo denunció junto a otras personas ante el Ministerio Público por los supuestos delitos de sustracción, desvío o supresión de correspondencia y hurto agravado. El Ministerio Público radicó la acusación ante el Juzgado de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez de la Antigua Guatemala y, posteriormente, la amplió a otros delitos. Según la presunta víctima, el agente fiscal fue sobornado para que presentara la querella en el juzgado penal. Así, el 8 de mayo de 2008, el Fiscal de la Sección Contra el Crimen Organizado solicitó al Juez de Ejecución de Guatemala las órdenes de aprehensión contra la presunta víctima y las otras personas por los delitos de estafa, falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados, actividades contra la seguridad interior de la Nación y lavado de dinero. La presunta víctima afirma que fue acusada de delito contra la seguridad de la Nación como presión para que no siguiera denunciando a los directores que estaban cometiendo delitos en el Banco.
3. La orden de aprehensión contra la presunta víctima fue ejecutada el mismo día, sin que hubiera una audiencia pública, como establece la ley de Guatemala. Además, alega que el Juez de Primera Instancia Penal de la Antigua Guatemala resolvió en marzo de 2009 sobreseer a la presunta víctima por considerar que no había requisitos para acreditar su responsabilidad, pero dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público. El 20 de mayo de 2009 la presunta víctima presentó una denuncia a la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado en la que sostuvo que un Magistrado de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala recibió una propina de los mandatarios del Banco de los Trabajadores para que fungiera como presidente de dicha Corte y juzgara el caso de manera desfavorable a la presunta víctima. El 25 de mayo de 2009 la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones decidió no hacer lugar al recurso presentado por el Ministerio Público, pero reconoció que debería darse intervención al Procurador General de la Nación debido a que el Estado de Guatemala es accionista del Banco de Trabajadores; con tal motivo, determinó que había un error de procedimiento y ordenó la anulación del actuado a partir del 19 de mayo de 2008. En razón de lo anterior, la presunta víctima presentó un recurso de reposición ante la Sala Regional Mixta, que fue rechazado el 31 de julio de 2009. Según la presunta víctima, el Poder Judicial omitió la interposición de su recurso y devolvió el expediente a la primera instancia, por lo que presentó una denuncia penal contra dicha conducta, que fue desestimada el 21 de noviembre de 2012.
4. Además, la documentación disponible permite concluir que el 26 de octubre de 2009, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, que confirmó la decisión de segunda instancia. Contra dicha decisión, dedujo un recurso de apelación a la Corte de Constitucionalidad, que el 1º de marzo de 2011 revocó la sentencia de 31 de julio de 2009 y ordenó que se dictara una nueva resolución, pues el recurso de reposición de la presunta víctima no fue considerado. Por otro lado, la presunta víctima alega que el 20 de septiembre de 2010 los magistrados de la Sala Regional Mixta de la Antigua Guatemala se inhibieron de conocer su causa y nombraron magistrados suplentes; sin embargo, el 25 de agosto de 2011 dicha sala actuó con la intervención de algunos jueces que se habrían excusado. Según la presunta víctima, tales hechos fueron denunciados al Fiscal General del Ministerio Público. El 6 de marzo de 2012 la Sala Regional Mixta de la Antigua Guatemala revocó el sobreseimiento dictado a favor de la presunta víctima.
5. Contra dicha resolución, la presunta víctima interpuso un recurso de reposición y un amparo provisional ante la Sala Regional Mixta de la Antigua Guatemala; y un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El recurso de amparo provisional fue rechazado. Por lo tanto, presentó un recurso de amparo ante la Sala Regional Mixta de la Antigua Guatemala, que fue denegado el 14 de febrero de 2013 y notificado a la presunta víctima el 25 de febrero de 2013. El 15 de octubre de 2013, la presunta víctima presentó un recurso de aclaratoria. El recurso de casación presentada ante la Corte Suprema de Justicia fue denegado el 26 de septiembre de 2012 por improcedente, ya que la decisión que revocó el sobreseimiento no era una sentencia definitiva. En virtud de lo anterior, la presunta víctima presentó un recurso de amparo el 8 de noviembre de 2012 en que alegó la vulneración a su derecho a la defensa y debido proceso. Dicho recurso fue rechazado el 6 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional. Asimismo, alega que en los meses de abril y junio de 2014, y agosto de 2015, respectivamente, presentó tres excepciones preliminares en el proceso; todas fueron denegadas, sin que el Juzgado se manifestara sobre la pérdida de su patrimonio o legitimación de sus acusadores. Sostiene que en la audiencia para reconocer la falta de actuación del Ministerio Público, una de las Juezas demostró no conocer el caso. Asimismo, la presunta víctima presentó una acción de amparo el 28 de octubre de 2016 ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, pues fue privada del debate oral. La Sala Regional Mixta declaró sin lugar la acción, razón por la cual apeló a la Corte Constitucional. Ante la falta de resolución de esa decisión, afirma que se presentó a la Corte Constitucional el 30 de abril de 2019 para entregar su denuncia personalmente.
6. Con relación a la segunda causa, afirma que los directivos del Banco de los Trabajadores querellaron a la presunta víctima el 28 de mayo de 2008 ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal por el delito de revelación de secreto profesional debido a que un periódico había publicado una nota referente a un préstamo millonario otorgado a un político por parte del Banco de Los Trabajadores. Alega que el periódico ofreció al Banco la oportunidad de ejercer su derecho de réplica, pero que no fue utilizado. La presunta víctima sostiene que en razón de esos hechos fue perseguido y amenazado por autoridades estatales. De otra parte, la presunta víctima recusó a las magistradas integrantes del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, que el 16 de agosto de 2010 se inhibieron de actuar. En los incidentes formados por cuestiones de competencia, la Sala Cuarta de Apelaciones tomó intervención y devolvió la causa al Tribunal de origen, que citó a la presunta víctima a un juicio oral realizado el 31 de agosto de 2011. Por esa razón, afirma que se violó su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la presunta víctima afirma que el caso fue sobreseído a su favor. El 26 de enero de 2015 interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y el 2 de febrero de 2015 presentó una acción de amparo en contra la decisión de la Sala Cuarta de Apelaciones. El 9 de noviembre de 2015 la presunta víctima denunció ante la Fiscal General del Ministerio Público la acción de los fiscales que supuestamente habrían sido sobornados para acusarlo.
7. La presunta víctima alega además que diferentes personas llegaron a su vivienda para decirle que dejara de denunciar a los jueces, magistrados y miembros del banco, porque de lo contrario tendría consecuencias. Asimismo, la Casa Presidencial y los directores del Banco de los Trabajadores le indicaron que desistiera de sus denuncias y que entregara todos los documentos que tuviera en contra los directores del Banco. Afirma que denunció que estaba siendo seguido por vehículos desconocidos y que la Policía Nacional Civil le ofreció agentes para darle protección; sin embargo, no aceptó debido a la crisis institucional de dicha entidad y contrató agentes de seguridad privada. Finalmente, afirma que presentó su petición a la CIDH sin haber agotado los recursos internos, porque era evidente la persecución del Estado en su contra. Afirma que fue impedido de utilizar los recursos disponibles, y que hubo un retardo injustificado en las decisiones judiciales.
8. Por su parte, el Estado de Guatemala controvierte los hechos. Con relación a la primera causa, afirma que la presunta víctima es sindicada por los delitos de caso especial de estafa, falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados y actividades contra la seguridad de la Nación. Derivado de la investigación del Ministerio Público, la presunta víctima fue capturada el 8 de mayo de 2009. El Juez de Primera Instancia estableció un plazo de seis meses para que el Ministerio Público realizara la investigación y presentara la acusación correspondiente. La acusación fue presentada el 20 de noviembre de 2008, y en dicha fecha se solicitó la apertura de juicio en contra de la presunta víctima. El 6 de marzo de 2009, el Juez de Primera Instancia declaró con lugar el sobreseimiento a favor de la presunta víctima con relación al delito de actividades contra la seguridad nacional. El 9 de marzo de 2009 se realizó la audiencia y el juzgado resolvió hacer lugar al sobreseimiento a favor de la presunta víctima: el 11 de marzo de 2009 el Ministerio Público apeló la decisión. Por su parte, el querellante adhesivo apeló el sobreseimiento total decretado, y el 17 de abril de 2009 planteó a la Sala Regional Mixta de Sacatepéquez que se había realizado actividad procesal defectuosa, debido a que en todo el proceso no se había dado intervención a la Procuraduría General de la Nación. La Sala Jurisdiccional declaró con lugar la actividad procesal defectuosa y ordenó que se diera intervención a la Procuraduría General. Ante dicha decisión, la presunta víctima presentó un recurso de reposición y una acción de amparo; el amparo fue denegado por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 2010. El 15 de julio de 2010 la presunta víctima interpuso una acción de inconstitucionalidad contra de la errónea aplicación del artículo 116 de Código Procesal Penal, por considerar que contravino lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de Guatemala. La acción de inconstitucionalidad fue juzgada improcedente el 29 de abril de 2011.
9. El Estado afirma que después de todos los recursos planteados, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala resolvió proseguir el proceso penal contra la presunta víctima por los delitos de caso especial de estafa, falsificación de documentos privados y uso de documentos falsificados. El 6 de marzo de 2012 la Sala Regional Mixta resolvió la apelación y revocó la decisión venida en grado. En virtud de ello, el Juez de Primera Instancia emitió una resolución de auto de apertura a juicio el 11 de abril de 2013. Según el Estado, la presunta víctima presentó una acción de amparo que impidió seguir el curso del proceso penal; y que dicho recurso fue denegado el 14 de febrero de 2013. La presunta víctima interpuso una apelación contra la sentencia de amparo, que fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, por no concurrir las circunstancias que requieren protección constitucional. Posteriormente, se realizó una audiencia de ofrecimiento de prueba el 12 de octubre de 2016 debido al planteamiento de una serie de incidentes, recursos de reposición, apelaciones y otros recursos presentados por la presunta víctima, que retrasaron el proceso.
10. Asimismo, el Estado alega que la presunta víctima presentó dos recursos de casación. El primero de ellos fue presentado contra la resolución de 6 de marzo de 2012 dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala; fue rechazado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, pues la decisión de la Sala Regional Mixta no tenía carácter definitivo. El segundo recurso de casación fue presentado contra la resolución de 6 de marzo de 2012, también dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala; y fue igualmente rechazado por la Corte Suprema de Justicia por el carácter no definitivo de la decisión recurrida.
11. En cuanto a la situación actual del proceso penal, el Estado afirma que el Ministerio Público ha velado por que se respeten las garantías judiciales. Asimismo, indica que los órganos judiciales han resuelto los procesos conforme a derecho, y que la presunta víctima utilizó excesivamente recursos (una serie de recursos de reposición, apelación, incidentes, amparos y apelaciones de amparos, entre otros), lo que generó la demora en el proceso. Afirma que el proceso penal está en curso y que no se han agotado los recursos internos. Refiere que la información presentada por el propio peticionario revela que su proceso penal se inició el 5 de agosto de 2008, y que tres meses después presentó su denuncia a la CIDH, por lo que no habría cumplido lo establecido por el artículo 46.1 de la Convención Americana. Alega que no se violaron los derechos a las garantías judiciales ni a la protección judicial de la presunta víctima. Finalmente, sostiene que la CIDH no puede actuar como órgano de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima afirma que presentó la petición ante la CIDH sin haber agotado los recursos internos, porque era evidente la persecución del Estado en su contra y que fue impedido de utilizar los recursos disponibles; además, afirma que hubo un retardo injustificado en las decisiones judiciales. Por su parte, el Estado alega que no fueron agotados los recursos internos, pues la petición fue presentada a la CIDH tres meses después de haber iniciado el proceso penal, en el que se garantizaron a la presunta víctima todas las garantías procesales, y que se le permitió la presentación de los recursos disponibles. Además, afirma que el atraso procesal alegado por la presunta víctima se debe a su propia acción de presentar una serie de recursos que demoraron la evaluación del caso.
2. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la CIDH nota que la presunta víctima fue denunciada en dos procesos penales: el primero, que se inició el 8 de mayo de 2008, fue por sustracción, desvío o supresión de correspondencia y hurto agraviado; y el segundo, que se inició el 28 de mayo de 2008, fue por revelación de secreto profesional. petición. La presunta víctima presentó su petición a la CIDH el 6 de noviembre de 2008, apenas seis meses después de iniciarse los recursos internos, antes que los tribunales hubiesen emitido resolución alguna sobre el caso. Debido a lo anterior, cumple a la CIDH evaluar la posibilidad de aplicación de las excepciones al agotamiento a los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
3. La presunta víctima afirma que no agotó los recursos debido a que el Estado se lo impidió, y que era objeto de persecución por parte de éste. Con respecto a la primera causa que tramitó ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala, la CIDH observa que la presunta víctima presentó una serie de recursos, algunos de los cuales permitieron, por ejemplo, que ciertas acusaciones fuesen sobreseídas en su favor; lo mismo ocurrió en relación con la segunda causa que tramitó ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal. La CIDH ha señalado que la excepción del artículo 46.2.a de la Convención Americana[[6]](#footnote-7) puede configurarse cuando el texto de una norma específica (*lex specialis*) dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos. En dicho supuesto, no es razonable exigir al peticionario que interponga algún recurso ordinario o extraordinario en contra del texto expreso de la ley. De otra parte, la excepción del artículo 46.2.b de la Convención Americana es observada cuando existe negativa de las autoridades de recibir las denuncias de la presunta víctima,[[7]](#footnote-8) cuando la presunta víctima está impedida de invocar recursos judiciales en su favor,[[8]](#footnote-9) o aun en caso de imposibilidad económica de presentar un recurso.[[9]](#footnote-10) Ninguna de las situaciones no mencionadas se actualizan en el presente caso. La presunta víctima afirma que había una persecución en su contra que le impedía de agotar los recursos, pero no ha presentado elementos suficientes para sustentarlo; por el contrario, la información disponible revela que presentó todos los recursos judiciales disponibles en el sistema jurídico de Guatemala., Con base en lo anterior, la Comisión concluye que no las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana no resultan aplicables al presente asunto.
4. Respeto al alegato de retraso injustificado, el Estado afirma que se debe a la acción de la propia presunta víctima, que habría presentado excesivos recursos que impedirían el examen del caso. La Comisión observa que el peticionario presentó una serie de recursos de reposición, apelación, incidentes, amparos y apelaciones de amparos en relación con todas las decisiones judiciales dictadas por los tribunales de Guatemala. En principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables. Por lo tanto, en vista de que la presunta víctima presentó una serie de recursos que retardaron el proceso y que acudió en numerosas oportunidades a vías extraordinarias que no fueron agotadas, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana[[10]](#footnote-11).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Artíctulo 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras. 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 64/17, Petición 585-06. Admisibilidad. Juan Ramón Matta Ballesteros y familia. Honduras. 25 de mayo de 2017, párrs. 28 y 29. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-11)